



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No 020

(Agosto 8 de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y

CONSIDERANDO

El día 18 de ABRIL de 2018 se recibe por parte de la jefatura del PN Sumapaz el memorando 20187190000713 de fecha 14 de abril de 2018 a través del cual el jefe del PNN Sumapaz allega reporte de actividades no permitidas de tala y socola presentadas en la vereda la libertad del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz y solicita se adelanten los trámites administrativos correspondientes.

Que con el mentado memorando antes señalado se adjunta recorrido de PVC; informe de campo, informe técnico inicial, notificación realizada a los infractores y acto administrativo de medida preventiva que da cuenta de la situación encontrada en el área protegida por parte de funcionarios del PNN Sumapaz.

Que se refiere dentro de informe técnico (en los antecedentes) que las circunstancias que dieron origen a la afectación ambiental en la Vereda La Libertad al interior del Parque Nacional Sumapaz se relacionan con la intervención del área por rocería, asentamiento humano mediante infraestructura construida en lonas y plástico, y actividades agrícolas y pecuarias; que fueron identificadas en el recorrido de PVC realizado el día 10 de abril de 2018; por la profesional Luz Dary Rodríguez y el operario Abimelec Rodríguez, funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que dentro del recorrido de Prevención, Vigilancia y Control-PVC se evidenció la afectación al interior del área protegida por actividades rocería, asentamiento humano mediante la instalación de infraestructura en lonas y plástico, implementación de cultivos agrícolas como café, pastos, y criadero de gallinas, se realizó medición del área afectada mediante el cual se estimó un área aproximada de 1.27 ha intervenidas, por las actividades descritas anteriormente y que hace referencia rocería, plantación de cultivos (café y pastos), edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica

Que en el momento de la visita se encontró en el área afectada al señor YESID PERDOMO MAHECHA, identificado con C.C 93.377.007, quien manifestó que se encuentra realizando actividades en esta área ya que el señor OLIVERIO VALDERRAMA le vendió por medio de compraventa, y quien, además, ha apoyado las labores de rocería en el predio.

Que dentro del informe se tiene que como caracterización de la zona presuntamente afectada la siguiente: *"La zona afectada se localiza al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, en rastrojos de más de diez (10) años de recuperación natural, pertenecientes al ecosistema de Bosque Húmedo Andino a una altura mínima de 1.703 m.s.n.m., máxima de 1722 m.s.n.m. y una temperatura promedio de 20°C. Las especies afectadas no se distinguen en su totalidad, algunas de ellas se les reconoce con el nombre común cedrillo, Oreja de mula, Sangregado, Madroño y Macano. Se determinó afectación en árboles, para los que se estimó una circunferencia promedio de 64 cm y una altura promedio de 12 metros. En las plántulas de menor tamaño se vieron afectadas algunas especies como la Palma boba, Bromelias, rescadera, palmiche, orquídeas, colepato, heliconias, entre otras. Estas especies son de más rápida recuperación en un proceso de restauración pasiva. Es importante resaltar que no se puede identificar con precisión las especies afectadas, algunas se reconocen por su nombre común, sin embargo, de otras no se tiene conocimiento; para determinar con mayor precisión las especies afectadas, es importante contar con el apoyo de los profesionales de la Dirección Territorial. En el área de afectación por rocería, plantación de cultivos, edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica, se determinó en aproximadamente 1.27 hectáreas, donde la pendiente se estima no es superior a los 25°.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los efectos observados sobre la vegetación son el inicio de la deshidratación y desintegración de partes del material vegetal. "

Igualmente se refiere dentro del informe que dentro de las principales infracciones ambientales se encuentran:

- Causar daño a valores constitutivos del área protegida
- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)
- Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería

Que acorde a lo determinado en el concepto técnico dentro de las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evita la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental está la Suspensión inmediata de las actividades de Rocerías, plantaciones de pastos y cultivos, y cría de gallinas, ampliar la vivienda realizarle algún tipo de mejora, de lo cual se notificó la respectiva medida preventiva.

Que dentro del INFORME antes enunciado se concluye igualmente que : *"Las afectaciones realizadas por Rocería, plantación de cultivos y pastos, construcción de vivienda y cría de gallinas, realizadas en la vereda La Libertad del Municipio de Cubarrá, comprende un área aproximada de 1.27 ha, en un terreno con pendiente no superior al 50% (25°), ocasionando afectación sobre el ecosistema de Bosque en proceso de recuperación, dentro del PNN Sumapaz sector piedemonte, y que según la zonificación del Parque es un área en recuperación natural, donde solamente se permiten las actividades de restauración ecológica, saneamiento predial, educación y comunicación como apoyo a los procesos de conservación, monitoreo y las que de acuerdo con el plan de manejo del área protegida y en el marco de la normatividad vigente se establezcan.*

En la evaluación de impacto ambiental, se obtuvo como resultado una calificación de importancia moderada para rocería y plantación de cultivos y pastos, así como irrelevante para construcción de vivienda y cría de gallinas, sin embargo, se resalta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura, según el Decreto-Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332".

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través de visita efectuada en el área del PNN Sumapaz y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades ordeno la apertura de investigación a través del auto No 011 de 2018.

Que el auto antes referido fue notificado en debida forma a los presuntos infractores a quienes se les cito a rendir testimonio dentro de las diligencias aperturadas, acciones de las cuales se dejó como evidencia notificación y oficios citatorios. .

Que de la apertura de investigación se corrió traslado tanto a la fiscalía y la procuraduría a través de oficios 20187020001711 y 20187020001701.

Que así mismo se solicitó apoyo al jefe del PNN Sumapaz con el fin de proceder a notificar la apertura de investigación a los presuntos infractores y a fin de que se rindiera informe del estado del área presuntamente afectada.

Que el día 16 de mayo es escuchado en declaración el señor OLIVERIO VALDERRAMA CHALA quien dentro de la misma al preguntarle si era cierto que había vendido un pedio al señor YESID PERDOMO este manifiesta que: " posiblemente teníamos ahí un negocio de arrendamiento, pero propiamente era un medio negocio, yo hice un documento pero el dijo que no iba a estar en ningún lado si no que yo tenía que responder por todo , por las citaciones que hicieran, el estaba ahí como un obrero. El negocio que habíamos hecho era de 8 millones lo que esta dentro del croquis que le entrego que era lo que habíamos trabajado. **PREGUNTADO**.- refirió el señor PERDOMO que usted le ayudo en las actividades de rocería y otras en el predio que usted le entregara en venta, es eso verdad. **CONTESTO**.- si porque nosotros estábamos trabajando como en sociedad, el hace parte conmigo de una iglesia a la que asistimos , entonces trabajábamos juntos. **PREGUNTADO**. Refiera hace cuanto viene adelantando estas labores al interior del área protegida y en razón a que hechos o porque razón efectuó las actividades antes señaladas.. **CONTESTO**.-hace 23 años, porque yo compre el terreno a LIBRADO ORTIZ COBO en el año 1995 y el para esa fecha tenía el predio hacia 5 años, tengo el otro documento pero no lo traje siempre me he dedicado al cultivo ya referido, ganadería no he tenido porque no tengo recursos. **PREGUNTADO**.- Sabía usted que vender predios al interior del área protegida está prohibido o es una actividad que usted desarrolla normalmente- **CONTESTO**.- pues de todas maneras al trabajar parques nos había hablado de esas cosas, pero el croquis que nos habían dado para trabajar nos dijeron que no taláramos más árboles, pero el área que esta medida si la poseía trabajar, eso no lo había dicho cuando pasaron midiendo, eso no

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo había dicho el señor WILLIAN ZORRO, fue la primera vez que yo intente vender pero al final no se pudo hacer el negocio con Yesid. **PREGUNTADO.-** Manifieste al despacho si antes había estado viviendo al interior del PNN Sumapaz. **CONTESTO.-** si señor yo antes estaba viviendo en esa finca que se llama el DESVARADERO, allá viví desde el año 1995 hasta el año 2010 cuando toco abrirle campo a la guerrilla porque empezaron a posesionarse de la asa que tenía, y volvía a entrar ahorita en el año 2016, ahí tengo una casa y la habito, ahí vivo con mi esposa y mi hijo de 19 años y una nieta de 3 años. **PREGUNTADO.-** Refiera al despacho si conoce cuales son las actividades permitidas al interior de un área protegida. **CONTESTO** pues de todas maneras un poco en lo que se habla de arborizar nuevamente, sé que está prohibida la tala, la rocería, los cultivos pero yo no he ampliado desde el momento en que me dieron el croquis. **PREGUNTADO.-** como adquirió el predio en el que usted realizo la actividad de venta ya señalada. **CONTESTO.-** yo lo adquirí por compra que le hiciera al señor LIBRADO ORTIZ COBOS, ese lo compre por 6 millones, el día 11 de noviembre de 1995. **PREGUNTADO.-** refiera al despacho si usted tenía título legal o documento que le acreditara como dueño, poseedor o tenedor del bien que entrego en venta al señor YESID PERDOMO. **CONTESTO.-** si señora, yo aporto copia del documento que le digo que tengo., a la fecha no sé dónde encontrar al señor LIBRADO ORTIZ, sé que el se fue para el Tolima pero nunca más nos volvimos a encontrar, no sé si aún este vivió porque ya hace 23 años que no se nada de el. **PREGUNTADO.-** Puede allegar copia del documento del que antes se le cuestionó. **CONTESTO.-** si hago entrega de la copia . **PREGUNTADO.-** donde vivía antes de entrar a ocupar el área protegida- **CONTESTO.-** yo vivía al Tolima pero me vine para cubarral por ser desplazado ya que la chuzma malo a un hermano, en Tolima forme mi hogar y allá la guerrilla me saco y arranque para aca, al tiempo de estar viendo ahí, como a los 8 años eso se puso maluco por la guerrilla me toco desocupar. Mi situación económica es difícil no tengo ingreso alguno, vivo de uno que otro jornal y de lo que siembro. Eso es lo único que hacemos. **PREGUNTADO.-** en que nivel de estrato socioeconómico se encuentra usted y su grupo familiar, por quien esta conformado su grupo familia. **CONTESTO.-** en estrato uno, mi grupo familia está conformado por mi esposa, mi hijo de 19 años y una nieta hija de mi hija YENNY VALDERRAMA. - **PREGUNTADO.-** cuando los funcionarios de parques encontraron al señor PERDOMO realizado las actividades referidas (rosarai, construcción de infraestructura, establecimiento de cultivos), usted donde se encontraba **CONTESTO.-** yo estaba en una actividad de jomaleo donde el señor ORLADON SERRANO. **PREGUNTADO.-** refiera al despacho si dentro del área protegida existe algún otro terreno que usted haya intervenido con las mismas actividades de comercio **CONTESTO** No seora. No hay nada, lo unico que tengo es el predio del cual le entrego el croquis. **PREGUNTADO.-** Se le advirtió por parte de los funcionarios de parques que debía suspender las actividades ilegales realizadas y que no podía estar al interior del área protegida efectuado comercialización de predios, en caso negativo que advertencias le hicieron ellos. **CONTESTO.** Si señor ahí me entregaron un papel donde me dijeron que no podía rosar ni talar ni sembrar y todo eso, sin embargo yo me había acercado alla en las mirías, el el año 2015 y 20'16 solicitando que me ayudaran a vender o a solucionar lo del predio pero dijeron que no podían hacer nada. Eso me dijo el señor ABIMELEC de parques. **PREGUNTADO.** Señor valderrama , refiera si ha continuado adelantado las actividades ilegales que se le advirtió no podía continuar realizando - **CONTESTO.** Pues lo que tengo ahí trabajado nada más, lo que tengo en cultivos son más o menos 2 hectáreas de café destapado. Maicito y comida nada más, eso es lo que mas rápido se da, yo lo que saco a vender es el café, lo demás es para consumo. **PREGUNTADO.-** dado que usted adelanto acciones ilegales en contra del área protegida que estaría dispuesto a hacer para mitigar su acción dañina. **CONTESTO.-** pues son 2 cosas que vengo pidiendo siempre como lo he clamado a la alcaldesa también, quiero es que me compren ya que no podemos recibir ningún beneficio que llegue por parte de la gobernación , del ministerio de agricultura, lo mejor sería que me compraran . para i es difícil realizar cualquier actividad porque si yo fuera una persona que tuviera recursos a todo me le apuntaría , pero si me dedico a hacer un trabajo donde yo no voy a recibir un peos para comprar una libra de arroz para mi hogar que voy a hacer? Esto para mi y como vemos debemos de ser consientes en la forma en que nos encontramos nosotros en parques, los que estamos allí no tenemos la situación económica buena porque no podemos salir e imos a comprar otra tierra en otro lugar. Quiero es que me solucionen eso para poder salirme de ahí. Yo vivo solo de la agricultura ese es mi sustento. Necesito dinero para poder salirme de ahí. Yo pienso Dra que hay que pensar en la situación, hay conmigo 53 personas que necesitamos una solución y todos somos de muy escasos recursos, solo vivimos del café y de lo que sembramos para nuestro diario. Es importante que haya una salida para nosotros porque es imposible perder y votar lo que por tantos años hemos trabajado. No tengo plata para pagar multas y si me colocan un trabajo pues yo lo realizo pero me es muy difícil porque el tiempo me vale y haría un esfuerzo terrible porque me dedico es a jornallear, pero yo también necesito una orientación de que podemos hacer aun con ese predio. **PREGUNTADO.-** sabe o le consta si la persona que le compro a usted conocía que no podía negociar bienes que estén al interior del área protegida. **CONTESTO.-** No sé. **PREGUNTADO.-** porque valor vendió usted el predio referido al señor PERDOMO **CONTESTO.-** pues habíamos hecho un negocio como ya le dije, pero al final no se pudo hacer, el señor se fue y me dejo el predio."

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro de la recepción de la declaración el presunto investigado aporta copia de un documento de compraventa del pedio donde presuntamente fueron encontrados adelantando acciones contrarias a la norma, y se adjunta así mismo, oficio emitido por el Jefe del PNN Sumapaz en el año 2010 donde informa los trámites adelantados para saneamiento predial.

Que igualmente se adjunta certificación de fecha 15/05/2018 expedida por el presidente de la JAC de la vereda la Libertad quien certifica que el señor OLIVERIO VALDERRAMA CHALA residen en el predio "el desvaradero" hace más de 23 años y que desde hace 2 años esta trabajando el predio referido con mejoras en cultivo de café, maíz, pastos y huerta casera.

Que se recibe informe de visita técnica No 20187190007556 de fecha 11 de mayo de 2018 suscrito por profesionales del PNN Sumapaz donde se concluye que: " durante el recorrido de seguimiento realizado el 11 de mayo de 2018, se verifico el área afectada por actividades de rocería, plantación de cultivos, edificación e vivienda e introducción de fauna domestica... se concluye que las actividades en los puntos mencionados se encuentran detenidas, que no se evidencia ampliación en el área de rocería ni afectaciones nuevas. Se determinó que la fauna doméstica ya no esta en el área del parque y que aparentemente fue retirada. No se evidencian intervenciones en la siembra o mantenimiento de los cultivos establecidos al interior del área protegida."

Que a pesar de haber sido citado en debida forma el señor YESID PERDOMO a rendir declaración, este no comparece en el fecha y hora señalado por lo que se presume que lo referido y reportado a esta dirección territorial tiene todo el asidero real acorde a lo informado.

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico inicial y la visita de seguimiento efectuada y dado que existe prueba formal de que se taló, rosó establecieron cultivos y se estableció una vivienda es procedente adelantar la respectiva formulación de cargos dentro de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL

Que la Carta Magna que es la guía de navegación para todas las entidades públicas, para este caso en especial contempla en su Artículo 8. que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", con base en ello y a fin de concatenar este principio constitucional se tiene que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona, infracciones que se encuentran contempladas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual contempla que : **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 155 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extrcontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Así mismo es procedente señalar que la ley igualmente trae contempladas en su artículo 6° y 7° unas causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y unas causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental al igual señala la normativa en su artículo 8o. unos eximentes de responsabilidad y en su artículo 9o. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

La ley 1333 de 2009 la cual es nuestra guía procedimental trae determinado que en torno al proceso administrativo se puede presentar medidas preventivas para este caso especial fueron aplicadas y consistió en la suspensión de obra o actividad e rocería, plantación de cultivos, edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en vista de que en desarrollo del proceso se allegó copia de diligencias preventivas que daban cuenta de la ocurrencia de unas presuntas conductas infractoras a la normatividad ambiental, la DTOR entro a determinar si estas son constitutivas de infracción por lo cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ello como consecuencia de informe técnico inicial y demás diligencias que se allegaran en su momento.

A fin de determinar la ocurrencia de los hechos la DTOR dio aplicación al ARTÍCULO 22 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia la entidad adelanto diligencias de carácter administrativo, entre ellas informes técnicos, mecanismo pertinentes para determinar cuál fue la presunta infracción en que se incurrió y así se completan los elementos probatorios aportados por la jefatura de área del PNN Sumapaz.

Que actualmente nos encontramos en la etapa de FORMULACIÓN DE CARGOS contemplada en el artículo 24, por tanto y en vista de que existe mérito para continuar con la investigación como autoridad ambiental competente a través de este acto se procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, pero igualmente con base en lo contemplado en el artículo 29 de la constitución política que contempla el derecho al debido proceso es necesario señalar que con base en lo contemplado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, aclarando que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En esta oportunidad procesal procede la Dirección Territorial a señalar para dar claridad a los investigados que las actividades que se encuentran permitidas en el sistema de parques nacionales naturales son las que se encuentran contempladas en el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 las cuales me permito transcribir:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Así mismo el ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. del decreto 1076 de 2015 contempla la Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la *destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y*

ceñirse a las siguientes definiciones:

- a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.*
- b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.*
- c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.*
- d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*
- e) *Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura*

Las actividades antes señaladas se deben realizar de acuerdo a las definiciones contempladas en el decreto ley entre ellas están plasmadas las de **conservación, de investigación, de educación, de recreación, de cultura, de recuperación y control (artículo 332).**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así como de manera previa se han señalado el tipo de actividades que se encuentran permitida dentro de PNN es procedente proceder a señalar las prohibiciones por alteraciones del ambiente natural

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, enfresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.
 2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
 3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia
 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
 5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
 6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.
 7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
 11. Suministrar alimentos a los animales.
- Que el Parque Nacional Natural Sumapaz se encuentran representados dos de los principales ecosistemas de las montañas tropicales: el páramo y los bosques andinos; en estos últimos se encuentran las franjas de vegetación de bosque altoandino, andino y subandino.

El Parque Nacional Natural Sumapaz abarca aproximadamente el 43% del complejo de paramos más grande del mundo, el complejo de Cruz Verde – Sumapaz, el cual según datos del Instituto Alexander von Humboldt

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(2012), tiene una extensión total de 333.420 Ha, de las cuales solo 142.112 Ha se encuentran protegidas bajo la figura de Parque Nacional Natural Sumapaz.

Una de las funciones principales de los ecosistemas que protege el Parque es la regulación hídrica de las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Sumapaz, Blanco, Ariari, Guape, Duda y Cabrera como oferentes de servicios ecosistémicos para el Distrito Capital y los departamentos del Meta, Huila y Cundinamarca.

El Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado este parque el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977.

Que mediante resolución No 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su ARTICULO QUINTO se otorgó competencia a "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria en consecuencia estos conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Dentro del PARÁGRAFO se determinó que: "Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que de acuerdo a la información que legalmente ha sido aportada al proceso DTOR 007/2018 y hecho un análisis concienzudo del informe técnico, se verifica y se tiene certeza que existió una intervención al interior del Parque Nacional Sumapaz por parte de los presuntos investigados, contraviniendo lo establecido en el decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.2.1.15. 1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural Numerales 3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 6. Realizar excavaciones de orden técnico o excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, acciones por las cuales esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a formular los respectivos cargos a los presuntos infractores.*

Que es clara la actuación desplegada por las personas individualizadas por el PNN Sumapaz y además se cuenta con el concepto técnico inicial e informe de seguimiento antes relacionados donde se describen las acciones presuntamente realizadas.

Que de acuerdo a lo anteriormente señalado y a la información debidamente aportada al proceso y que reposa dentro del mismo y en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 24 de la ley 1333 de 2009 procederá esta Dirección Territorial a formular pliego de cargos en contra de respectivamente, no sin antes advertir que las posibles sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de resultar responsable de las infracciones a la normatividad penal son las que se encuentran contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 el cual nos permitimos transcribir:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- tener por prueba fehaciente el informe técnico Inicial No 20187190007036 de fecha 16/04/2018 expedidos por profesionales del PNN Sumapaz, en consecuencia dicho informe hará parte integral del presente expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como prueba el Informe de Visita de seguimiento No 20187190007556 de fecha 11 de mayo de 2018 emitido por Profesionales del PNN Sumapaz, en consecuencia introduzcase de manera formal para que haga parte integral del expediente dicho informe.

ARTICULO TERCERO.- Formular pliego de cargos en contra de **YESID PERDOMO MAHECHA** identificado con la C.c. No 93.377.007 de Ibagué Tolima y **OLIVERIO VALDERRAMA CHALA** identificado con la c.c. No 14.257.588 de planadas con base en lo expuesto en los considerandos y consideraciones de la dirección territorial así:

PRIMER CARGO.- por Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías **ARTICULO 2.2.2.1.15.1 No 4** del decreto 1076 de 2015

SEGUNDO CARGO.- Por Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petrolera **ARTICULO 2.2.2.1.15.1 No 3** del decreto 1076 de 2015

TERCER CARGO.- *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.* , **ARTICULO 2.2.2.1.15.1 No 12** del **DECRETO 1076 DE 2015**

ARTICULO CUARTO.- ténganse como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Ténganse como pruebas los informes, y demás documentos que obran dentro del expediente DTOR 007 de 2018.

ARTICULO SEXTO.- Informar a los presuntos investigados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos por escrito, término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes y conducentes.

ARTICULO SEPTIMO.- comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE Y A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, para lo de su competencia y demás fines que se estimen pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese el contenido del presente auto a **YESID PERDOMO MAHECHA** identificado con la C.c. No 93.377.007 de Ibagué Tolima y **OLIVERIO VALDERRAMA CHALA** identificado con la c.c. No 14.257.588 de planadas de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la ley

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1437 de 2011, dejado para todos los casos las respectivas constancias dentro del expediente. Comisionese a la Jefatura del PNN Sumapaz para que adelante la respectiva notificación.

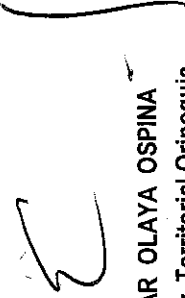
ARTICULO NOVENO.- requerir a la jefatura del PNN Sumapaz proceda a adelantar la notificación personal de que trata el presente acto, haciendo entrega de copia del respectivo acto al notificado una vez extienda la respectiva diligencia de notificación personal, para lo cual se le conceden 30 días de distancias para cumplir con el objeto del comisorio tiempo dentro del cual deberá devolver a esta dirección Territorial las diligencias originales de la gestión surtida. (Oficio citatorio al investigado, diligencia de notificación personal o notificación por aviso debidamente firmadas)

ARTICULO DECIMO.- publicar el presente auto en la gaceta ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia